

54

43 17

SEXTA REGION MILITAR

Plaza de San Sebastian

Año de 1940.

1384

9-4-43



L
 2. TITORIN REGION
 N.º 25390
 Fecha 19 ABO 1944

JUEGO MILITAR N.º 4

Sumarísimo Ordinario N.º 2.671/40

Dieron comienzo las actuaciones el día 16 de Septiembre de 1940.
Terminaron las mismas el 29 de Febrero de 1.941

Contra el ENCARTADO: Ignacio Arrieta Zubimendi.

SITUACION: Colonia Penitenciaria del Duesso.

2102
4341

50

AUDITORIA DE SUPLEN PLAZAS
 FISCALIA JURIDICO MILITAR
 N.º 6872
 14-3-41

AUDITORIA DE SUPLEN DE JUEGO
 N.º 7.153
 16-8-41

A

FISCALIA JURIDICO MILITAR
 30-5-41
 ENTRADA
 Núm.

FISCALIA JURIDICO MILITAR
 29-5-41
 SALIDA
 Núm.

JURE INSTRUCTOR
~~Comandante del Cuerpo Jurídico Militar~~
~~Don José María de Torres y Aragón~~
 Teniente de Infantería.
 DON DOMENICO CASTELLANO.
 CMO.
 Comandante de Ingenieros.
 ICA. SAKA PABIS MILIA.

SECRETARIO
 Sargento de 1.ª
 Don Manuel Lozada

10 75
S.C.
SAN

57
65

Presidente:
Tte. Coronel Sr. Ordoñez Yáñez

Vocales:
Cap. Sr. Fernandez Garcia
id. Sr. Gil Diez
id. Sr. Hierro Gonzalez

Vocal ponente:
Cap. Sr. Macicior Reparaz

SENTENCIA.—En la Plaza de San Sebastian
a 6 de agosto de 1941.
sumarísimo ordinario
Reunido el Consejo de Guerra Permanente número
para ver y fallar la causa número 3.671 que por el
ordinario el
procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra
procesado Ignacio Arrieta Zubimendi.

1º RESULTANDO: Que el procesado Ignacio Arrieta Zubimendi, de 34 años, cantero, natural y vecino de Azpeitia; de ideología separatista; durante el dominio rojo intervino en una requisa en el Palacio de Ibarlucea, anduvo con otros buscando al derechista Roque Astigarraga para detenerlo, no consiguiendo dar con él; actuó como miliciano voluntario en las milicias rebeldes. HECHOS PROBADOS.

2º RESULTANDO: Que por el Fiscal en el acto de la vista se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de Auxilio a la Rebelion con las atenuantes de falta de perversidad del delincuente y de trascendencia de los hechos y se pidió para el procesado la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias; y por la defensa se interesó la libre absolución.

3º CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de Auxilio a la Rebelion Militar, previsto y penado por el parrafo primero del Artículo 240 del C.J.M.

2º CONSIDERANDO: Que de conformidad con los artículos 174 del C.J.M. y tercero y numero primero del 14 del Penal comun el procesado participo como autor del delito consumado dicho.

3º CONSIDERANDO: que concurre en el caso la circunstancia atenuante de la falta de trascendencia de los hechos, por lo que de conformidad con los Artículos 172 y 173 del C.J.M. proceder imponer al procesado la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias.

4º CONSIDERANDO: que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente, siendo de aplicar al caso la Ley de Responsabilidades Politicas.

VISTOS los Bandos declaratorios del Estado de Guerra y los Codigos y Ley citados y la orden de veinticinco de Enero de 1.940.

FALLAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado IGNACIO ARRIETA ZUBIMENDI, como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito consumado de Auxilio a la Rebelion Militar, con la atenuante dicha a la pena de doce años y un dia de reclusion menor y a la accesoria de inhabilitacion absoluta durante la condena; siendole de abono en su totalidad la prision preventiva sufrida durante la tramitacion de la causa. En cuanto a responsabilidades civiles, una vez que esta sentencia sea firme, librese testimonio de la misma al Tribunal Regional de Responsabilidades Politicas.

El Consejo de Guerra propone la conmutacion de la pena a que ha sido condenado el procesado por la tres años como comprendido en el grupo VIº de los Anexos de la orden del 25 de Enero de 1.940.

ASI por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Con fecha 17-9-42 a las 10 horas
nº 41 de la Seccion. (entregado en el dia 18-9-42)

DILIGENTE
ENTREGA

Folios

